



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF: 080013110003-2022-00454-00

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN

DEMANDADA. JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE

Revisado la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio católico, incoada por la señora PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE, en la misma se aprecia que si bien es cierto las partes contrajeron matrimonio en la ciudad de Barranquilla, actualmente estos residen en Philadelphia-Pennsylvania (E.E.U.U.), lo que lleva al despacho a pronunciarse sobre los efectos de definir la competencia.

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO.

La competencia definida como la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como es el legislador el que establece el juez natural para conocer cada asunto.

La honorable Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

*"(1) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (fi) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general. (negritas originales).*

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del Proceso, numeral 1º del artículo 28, el que estatuye;"Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los



demandadoso el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y en el numeral 2º , dispone:

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve ".

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2º, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve.**

Pero en el presente caso, tanto demandante como demandado, a la fecha fijaron su domicilio conyugal fuera de Colombia, siendo así que el último domicilio conyugal lo es Philadelphia-Pennsylvania (E.E.U.U.), el que actualmente ambas partes siguen conservando.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, presentada por la señora PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN en contra del señor JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE, por falta de competencia territorial.
- 2.- Téngase a la Dra. NUBIA DE LA OSSA PEÑA como apoderada judicial de la señora PAOLA MARGARITA SAAVEDRA GUZMAN, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Sin necesidad de ordenar desglose por ser la demanda presentada digitalmente.



4.- Anotar la salida del expediente previa anotación en el sistema digital Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 184

Fecha: 24 Octubre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
21 de octubre de 2022
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be61476f8e127012b84c6f39c10d4145b658682ad6cf356b220c9676d770f8**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>